

La tercería de igual derecho no puede fundarse en documentos privados.

Recurso de nulidad interpuesto por Deustua Escobar y Compañía en la causa que sigue con don Salvador de las Casas y otro, sobre tercería excluyente. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Emilio Escobar y Cía. propone tardíamente ante esta Corte Suprema la simulación y nulidad del contrato en que don Salvador de las Casas funda su demanda de tercería excluyente y subsidiariamente de pago.

No lo hizo al contestar la demanda y solo la insinuó vagamente en el escrito de alegato.

Por lo demás dada la naturaleza privada de los documentos en que se apoyan los créditos del tercerista y del embargante está conforme a ley la sentencia de vista confirmatoria de la apelada que declara que dichos créditos deben ser pagados a prorrata.

Lima, junio 2 de 1937.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de setiembre de 1937.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que la tercería de igual derecho solo debe fundarse en instrumento público, o en acciones o títulos emitidos por las compañías anónimas o por las instituciones legalmente autorizadas para ello, conforme al artículo 758 del C. de P. C.; y que por consiguiente, no puede apoyarse en documentos privados, cuya fecha verdadera no se sabe con seguridad, siendo esta la condición de los que presenta don Salvador de las Casas: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 60 vta., su fecha 14 de noviembre de 1936, en cuanto confirmando la apelada de fs. 38, su fecha 30 de abril del mismo año, declara sin lugar la demanda de tercería interpuesta en el escrito de fs. 2; declararon **HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; reformando esta y revocando aquella, declararon igualmente sin lugar el pago a prorrata de los respectivos créditos; sin costas; y los devolvieron.

**Quiroga. — Campos. — Valdivia. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1433.—Año 1936.